---- Trelew, de marzo de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- Estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial; y----------

---- CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 103/105 el letrado apoderado de la parte actora interpuso recurso de casación contra la sentencia definitiva laboral nro. 08/09 dictada por ésta Cámara, que confirmara el fallo de primera instancia en lo sustancial que decide, modificándolo a fin de establecer los honorarios del Dr. P. O. A. en un 19,6 % del monto reclamado de $ 199.540 con más los intereses a la tasa activa que percibe el B. C. S.A. en sus operaciones de descuento hasta la fecha de este pronunciamiento, con más el IVA pertinente.----------

---- Encuadra el casacionista su recurso en la causal contemplada por el art. 288, inc. e, del C.P.C.C. Efectúa una breve reseña de la demanda incoada, las sentencias de primera instancia y la de cámara. Afirma que los argumentos centrales emergentes del voto de los camaristas violan principios consagrados del derecho laboral pues: 1) invierten el principio de la carga probatoria (art. 44 de la ley 69); y, 2) ignora el principio in dubio pro operario (ley 26.428/08 que modificara el art. 9 de la ley 20.744). Argumenta que en el marco del art. 252 de la ley de contrato de trabajo se encuentra a cargo del empleador intimar al trabajador, extender los certificados y no rescindir el vínculo hasta que el trabajador obtenga el beneficio o el vencimiento del plazo de un año, siendo que en caso que el empleador no cumpla con las mismas el despido será incausado, correspondiendo al empleador probar que el trabajador reunía los requisitos para obtener el beneficio y el cumplimiento de las cargas a su cargo.----------

---- III.- Dando curso al examen formal del recurso, ha de expresarse que en el juicio de admisión al cual se refiere el artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial, amén de revisarse el cumplimiento de las cargas formales, debe analizarse en un primer juicio de valor sobre su contenido, su operatividad e imprescindible suficiencia técnica que permita su concesión de modo que el despacho de esta vía extraordinaria se sustente en una decisión suficientemente motivada aún de carácter preliminar (STJ sentencia 57 S.R.E. del 30/06/08).----------

---- La atenta lectura del escrito del recurso permite concluir que el recurrente desplegó su propia opinión acerca de los temas del agravio, mas dejando a un lado cumplimentar requisitos indeficientes de admisibilidad formal de la vía de casación, a saber: la crítica eficaz, concreta, clara, que revierta el fundamento esencial del fallo (Hitters, Juan Carlos, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, Ed. Librería Editora Platense S.R.L., 1984, págs. 420,423), el relato adecuado de los hechos relevantes de la causa (STJCh., sentencia 105/2006 SER), la invocación de alguna de las causales previstas en el artículo 286 del Código ritual (o de las dos, si la invocación no fuere promiscua) y la indicación concreta de la norma que estimaba infringida (art. 289, inc. a, C.P.C.C.).----------

---- El pormenorizado análisis del escrito del recurso devela en forma notoria la falta de ataque correcto –una por una- de las bases fácticas esenciales del fallo (Bacre, Aldo, “Recursos ordinarios y extraordinarios”, Ed. La Rocca, 1999, pág. 742).----------

---- Es así que en los considerandos del pronunciamiento de fs. 96/100 se dijo que: “... que el actor no acreditó que la entrega de los certificados pertinentes hubiera tenido lugar en marzo de 2007, sino que ello surge de su manifestación unilateral en el telegrama del 05/05/07 (ver fs. 02 de la documental del actor reservada). Es más hace referencia genérica al mes de marzo/07 sin precisar la fecha. A los fines de dilucidar la fecha de inicio del cómputo del plazo anual del art. 252, el “a quo” consideró especialmente la recepción de la intimación del demandado por parte del actor el 26/04/06 (ver carta documento de fs. 29 de la documental de la demandada reservada e informe de fs. 40). Y en dicha comunicación, amén de intimarse al actor a que comience los trámites jubilatorios, se efectuó especial referencia a que la documentación pertinente se hallaba en poder de M.. Ante dicha intimación el actor guardó silencio y recién al recibir la carta documento donde el demandado extingue el vínculo, menciona la fecha de marzo de 2007 como la de entrega de los certificados (ver fs. 33/34 de la documental de la demandada reservada) ... que si bien existe consenso en que la regla del art. 58 de la LCT indica que son irrenunciables los derechos conferidos por las leyes a los trabajadores, respecto al contenido mínimo o íntegro del mentado conjunto de derechos tutelados de modo especial, las posturas se bifurcan para predicar la viabilidad o no del silencio como acto de renuncia implícita o consentimiento tácito del trabajador por fuera de los casos expresamente previstos por la ley ... En ese orden de ideas se consideró que “si bien es cierto que el silencio del trabajador no puede ser concebido como renuncia a sus derechos, también lo es que tal principio cede a la exigencia de seguridad jurídica, por una parte, en atención a circunstancias relativas a las personas y por otra, cuando ha transcurrido un tiempo suficiente para entender que la situación ha sido consentida ... En la especie ... ante la clara intimación del empleador en los términos del primer párrafo del art. 252 de la LCT y la expresa referencia de que la documental pertinente para iniciar los trámites jubilatorios se hallaba en poder del trabajador, resultaba claro para éste que le quedaba expedita la posibilidad de comenzar dichos trámites por estar reunidos los requisitos exigidos por la norma. Por lo tanto, el silencio mantenido durante más de un año, para una vez transcurrido el mismo, referirse a la fecha de la entrega de los certificados correspondientes con posterioridad a receptar la comunicación del distracto, resulta una conducta inequívoca en los términos del art. 58 precitado, cabiendo considerar la posterior referencia que se efectuara en mayo de 2007 como contraria a la buena fe contractual consagrada en el art. 63 de la LCT, a la cual las partes se hallan obligadas tanto al celebrar, como al ejecutar y extinguir la relación de trabajo ...” (del voto del Dr. De Cunto, fs. 97, 2do. y 3er. párr., fs. 97vta. 1ro. y 2do. párr.).----------

---- En igual sentido se señaló que: “... Así, la presunción que el art. 57 crea, el art. 58, por el contrario, y en cuanto se refiere al trabajador, la proscribe, la desestima, la rechaza. Pero ese rechazo no alcanza en cambio a las expresiones tácitas o indirectas de la voluntad, que en su último tramo -como salvedad- expresamente admite, aun cuando se deriven del silencio y siempre, desde luego que, junto con éste, concurran las ya mentadas circunstancias exteriores que, con vocación de inequivocidad, constituyen aquella forma de declaración de voluntad ... De tal modo, el silencio del trabajador ante la intimación cursada por el empleador y manifestación efectuada en el sentido que la documentación necesaria para el trámite jubilatorio se encontraba

en su poder, sumado a las circunstancias de haber transcurrido más de un año para invocar una fecha posterior de entrega (recepción de la carta documento el 26/04/2006 y telegrama del 05/05/2007, respectivamente) y a que recién se expresó en otro sentido (entrega en marzo de 2007) cuando se le notificó la extinción de la relación laboral, permite concluir que existió por el actor una expresión tácita de voluntad que debe interpretarse en el sentido de que la documentación ya obraba en su poder a la fecha del emplazamiento a iniciar el trámite jubilatorio. En consecuencia, a la fecha de la extinción del vínculo (CD del 02/05/2007) había transcurrido el plazo de un año fijado por el art. 252 de la L.C.T. por haber comenzado el cómputo de ese término el 26/04/2006, fecha en la que recibió el trabajador la intimación y emplazamiento de la patronal (informe de fs. 40, CD 774386974, reservada a fs. 29)...” (del voto del Dr. Vergara, fs. 99, 3er. y 5to. párrafo, fs. 99vta. 1er. párrafo.----------

---- Sin embargo, el recurrente se desentendió de impugnar los fundamentos que sustentaran la sentencia dictada relativos a las expresiones tácitas o indirectas de voluntad, lo que determina que en el caso el recurso adolezca de eficaz fundamentación, siendo inapropiado para obtener una resolución que modifique la impugnada (esta Sala, SIL 40/08).----------

---- Tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia Provincial que el control de las formas requeridas por el artículo 289 del Código Procesal Civil y Comercial es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario, y el Tribunal debe evitar que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh. sent. interloc. 82/90, 195/91, entre muchas otras; SIC 211/06, Sala B, CANE).----------

---- Debe tenerse en cuenta que el examen de admisibilidad que impone el código de rito es una exigencia de ineludible consideración. Ello así porque el cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe cumplirse en la sede extraordinaria (STJ sent. n° 38 SER del 14/05/07).---

---- En suma, por razón de lo expuesto, no se hallan cumplidos en el *sub judice* los requisitos de carácter formal establecidos por la ley de procedimientos para decretar la admisibilidad formal de un recurso de casación.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación deducido por la parte actora contra la sentencia definitiva nro. 08/09 dictada por esta Cámara (art. 290 del C.P.C.C.).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIL.- CONSTE.-